

SEÑORES JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CHIMBORAZO.

Licenciada Nelly Yolanda Garcés Núñez, en la Acción de Protección signada con el No. **06303-2014-0419**, que sigo en contra de Ing. Dimas Renán Gaibor Mendoza, en su calidad de Director Distrital de Educación Riobamba-Chambo; y, Abogado Carlos Esteban Gallegos Santana, en su calidad de Asesor Jurídico de la Dirección Distrital de Educación Riobamba-Chambo; y, Delegado de la Procuraduría General del Estado en Chimborazo, a vuestras autoridades amparada en los Arts. 60 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en armonía con los Arts. 10 inciso primero, 94, 437 y 439 de la Constitución de la República del Ecuador, presento la siguiente **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**, para ante la Corte Constitucional del Ecuador y la fundamento en los siguientes términos:

1.- ACCIONANTE, SENTENCIA Y JUECES CONSTITUCIONALES.

a) Nelly Yolanda Garcés Núñez, ecuatoriana, de 48 años de edad, de profesión Licenciada en Educación para la salud, por mis propios derechos y en calidad de perjudicada por la sentencia expedida el 08 de septiembre de 2014 y rechazo del auto de ampliación de fecha 09 de octubre de 2014, emitido por los Señores Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, con relación a la Acción de protección, interpuesta en contra del Director Distrital de Educación Riobamba-Chambo; y, Abogado Carlos Esteban Gallegos Santana, en su calidad de Asesor Jurídico de la Dirección Distrital de Educación Riobamba-Chambo; y, Delegado de la Procuraduría General del Estado en Chimborazo, los Señores Jueces no aplican jurídicamente los fundamentos hecho y derecho de la Constitución de la República del Ecuador, es decir ni siquiera tienen en cuenta las disposiciones de los tratados y convenios internacionales de protección de derechos humanos, que son parte del ordenamiento jurídico del país, según la disposición del Art. 425 de la Carta Suprema del Ecuador.

b) PEDIDO A LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CHIMBORAZO.

Señores Jueces, expresamente solicito que por secretaria se disponga que el señor actuario, siente una razón en el sentido que el auto (sentencia) de fecha 08 de septiembre y la correspondiente ampliación a la sentencia de fecha 09 de octubre de 2014, se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley.

2.- ANÁLISIS DE LA DECISIÓN JUDICIAL Y JUECES QUE EMITIERON SENTENCIA.

La decisión judicial que impugno jurídicamente es la sentencia expedida el 08 de septiembre de 2014 y la correspondiente ampliación a la sentencia de fecha 09 de octubre de 2014, los Señores Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, en la parte resolutive de la sentencia mencionada, consta lo siguiente: "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, se expide la siguiente: SENTENCIA Desestimándose el recurso de apelación, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.-" Ante el atropello jurídico es necesario manifestar que los referidos jueces confirman una sentencia por demás inmotivada de primera instancia emitida por el Señor Juez Tercero de lo Civil y Mercantil de Riobamba, que textualmente contempla lo siguiente: "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA" se rechaza la acción de protección propuesta por la Lcda. Nelly Yolanda Garcés Núñez, dejando copia certificada y previa constancia en autos, desglóse y entréguese la documentación acompañada a las partes.-" Del texto transcrito se desprende que las dos sentencias referidas en líneas anteriores no cumplen con las garantías básicas del derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita, derecho a la seguridad jurídica, derecho al debido proceso, derecho a la motivación, derecho a la estabilidad laboral, derecho de supremacía constitucional, contemplados en los

Arts. 75, 82, 76 numeral 7, letra l); Art. 229; Art. 349; y 424 al 427 de la Constitución del Ecuador, concordante con el Art. 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucionales.

3.- RECURSOS INTERPUESTOS, IDENTIFICACIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO Y ALEGACIÓN DURANTE EL PROCESO.

3.1.- De conformidad al Art. 86 numerales, 3, 4 y 5 de la Constitución de la República del Ecuador, conexo con el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en la presente acción constitucional, dentro de los términos que contempla la Ley, se ha interpuesto los recursos que permite el ordenamiento jurídico constitucional del Ecuador.

3.2.- Los derechos constitucionales violados en la decisión judicial, son: derechos humanos (Art. 11 numerales 2, 3, 4, 5, 6, 9) derecho a la no discriminación de la mujer (Art. 11 numeral 2), derecho al trabajo (Art. 33); derecho a la seguridad social (Art. 34); derechos de libertad (Arts. 66 numerales 2, 4, 17); derecho a la tutela judicial efectiva (Art. 75), derecho al debido proceso, derecho a la motivación (Art. 76 numeral 7, letra l), derecho a la seguridad jurídica (Art. 82), derecho al buen vivir (Art. 277 numeral 1); derecho al trabajo, derecho a estabilidad laboral, derecho a remuneraciones justas, derecho de igualdad en el acceso al empleo (Arts. 229, 325, 328, 331, 349); aplicación a la supremacía constitucional (Art. 424 a 427) de la Constitución de la República del Ecuador, transgresión de los derechos a la seguridad de su persona (Arts. 3), derecho de igualdad ante la ley y protección contra toda discriminación (Art. 7) derecho a la seguridad social (Art. 22); derecho al trabajo (Arts. 23 numerales 1, 2, 3; 24; 25 numeral 1) de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; derechos de igualdad ante la ley (Art. 24) y derecho a la Protección judicial (Art. 25) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, derechos a la igualdad, derecho a igual protección ante la ley, derecho a verse libre de todas las formas de discriminación, derecho a condiciones de trabajo justas y favorables (Art. 3) de la Declaración sobre la Eliminación de la violencia contra la mujer.

3.3.- A manera de corolario, del proceso constan pruebas contundentes de todos los elementos que relato en la presente acción, sin embargo es necesario sustentar y fundamentar la presente acción extraordinaria de protección en las disposiciones de los Arts. 11 literales c), d) y e) de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; Arts. 6 numeral 1; 7 literales a), b) c) y d); Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Art. 2 numeral 3, literal b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Art. 1, 29 literal c) Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, Art. 1, 11 numerales 2, 3, 4, 5, 6, 9; 33; 34; 66 numerales 2, 4, 17; 277 numeral 1, 325; 332; 328; 331; 349; 424 al 427 Constitución de la República del Ecuador, que prioritariamente garantizar y protegen el derecho al trabajo, seguridad social, prohíben la discriminación, interponer recursos jurisdiccionales en beneficio de sus derechos personales, respeto a los derechos humanos, garantizando el principio universal pro homine, es decir aquellos elementos jurídicos en beneficio del ser humano.

3.4.- ALEGACIÓN DURANTE EL PROCESO.

En el Ecuador, se encuentra en vigencia el paradigma constitucional del garantismo de los derechos, contemplado en el Art. 1 de la Constitución del Ecuador, que tiene como fundamento aplicar los derechos de manera directa en beneficio de los ciudadanos, con la finalidad en términos generales de alcanzar el buen vivir o sumak kawsay, por lo tanto alegue que se violentan los derechos antes descritos en la audiencia pública realizada ante el Juez Constitucional de primer nivel, no obstante los Jueces de Apelación de manera injurídica confirmaron la sentencia del Juez de primer Nivel.

El desconocimiento del derecho por parte del Señor Director Distrital de Educación de los cantones Riobamba-Chambo, ha permitido la vulneración de los derechos de la accionante, es decir el derecho a la correspondiente estabilización laboral, que implica la seguridad social, las remuneraciones justas, toda vez que la Licenciada Nelly Yolanda Garcés Núñez, VIENE TRABAJANDO para el Estado Ecuatoriano y concretamente para el Ministerio de Educación por 16 años desde el 1 de septiembre de

1998, hasta la actualidad, es decir soy perjudicada por la omisión del Director de Educación y los Jueces Constitucionales, que no han hecho respetar mis derechos constitucionales.

4.- ARGUMENTOS DE LOS DERECHOS VIOLADOS, DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS Y LA RELACIÓN DIRECTA POR ACCIÓN Y/U OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL.

4.1.- En la presente causa violaron flagrantemente los derechos humanos, tales como el derecho a la no discriminación de la mujer, toda vez que trabaja para el Ministerio de Educación por 16 años, derecho al trabajo sin recibir las remuneraciones justas que contempla la Constitución del Ecuador; derecho a la seguridad social, por 16 años sin ser afiliada; derechos de libertad, es decir mi dignidad personal y profesional ha sido vulnerada, por tanto no he tenido igualdad, y se ha violentado mi libertad de trabajo, derecho a la tutela judicial efectiva, significa que el Estado a través de los servidores judiciales tenían la obligación jurídica de proteger mis derechos, derecho al debido proceso hasta la actualidad NO se ha respetado la sentencia expedida por la Corte Constitucional signada con el **No. 0807-10-EP** dentro de la Acción Extraordinaria de Protección de Derechos, derecho a la motivación ninguna de las sentencias de primer nivel, ni de segundo nivel fueron motivadas en base al derecho nacional e internacional por el contrario vulneran mis derechos mediante sentencias injurídicas, derecho a la seguridad jurídica, no se han respetado las normas de la Constitución del Ecuador, derecho al buen vivir, sin percibir la remuneración justa que contempla la Constitución del Ecuador, derecho de igualdad en el acceso al empleo, durante 16 años trabajo para el Estado Ecuatoriano, sin remuneraciones justas, sin estabilidad laboral, sin estar afiliada al sistema de Seguridad Social, en consecuencia los instrumentos de derechos humanos, protegen la seguridad de mi persona, derecho de igualdad ante la ley y protección contra toda discriminación, sin embargo de manera sui géneris el propio Estado del Ecuador, a través del Ministerio de Educación vulnera mis derechos constitucionales, al trabajo, a la seguridad social, estabilidad laboral, remuneraciones justas y por otra parte no existe igualdad ante la ley, es decir el Estado vulnera mis derechos, con relación a las personas, derecho a la Protección judicial, es decir los jueces deben proteger mis derechos, sin embargo no han aplicado expresamente las disposiciones de la Constitución del Ecuador.

Por tanto es necesario mencionar que existe jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 154 de fecha 03 de enero de 2014, que en lo principal contempla lo siguiente: "El derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente, debiendo además sujetarse a las atribuciones que le compete a cada órgano".

4.2.- Derecho a la no discriminación toda vez que en mi calidad de docente-mujer, el accionado fin fundamento jurídico vulnera mis derechos humanos (Art. 11 numerales 2, 3, 4, 5, 6, 9) derecho a la no discriminación de la mujer (Art. 11 numeral 2), derecho al trabajo (Art. 33); derecho a la seguridad social (Art. 34); derechos de libertad (Arts. 66 numerales 2, 4, 17); derecho a la tutela judicial efectiva (Art. 75), derecho al debido proceso, derecho a la motivación (Art. 76 numeral 7, letra l), derecho a la seguridad jurídica (Art. 82), derecho al buen vivir (Art. 277 numeral 1); derecho al trabajo, derecho a remuneraciones justas, derecho de igualdad en el acceso al empleo (Arts. 325, 328, 331); aplicación a la supremacía constitucional (Art. 424 a 427) de la Constitución de la República del Ecuador, transgresión de los derechos a la seguridad de su persona (Arts. 3), derecho de igualdad ante la ley y protección contra toda discriminación (Art. 7) derecho a la seguridad social (Art. 22); derecho al trabajo (Arts. 23 numerales 1, 2, 3; 24; 25 numeral 1) de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; derechos de igualdad ante la ley (Art. 24) y derecho a la Protección judicial (Art. 25) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, derechos a la igualdad, derecho a igual protección ante la ley, derecho a

verse libre de todas las formas de discriminación, derecho a condiciones de trabajo justas y favorables (Art. 3) de la Declaración sobre la Eliminación de la violencia contra la mujer.

4.3.- La relación directa por acción y/u omisión de las autoridades judiciales, que expidieron las sentencias, se encuentran determinadas en los autos inmotivados que en su momento de manera cronológica emitió el Señor Juez Tercero de lo Civil y Mercantil de Riobamba y los Señores Jueces de la Sala Especializada de la Corte Provincial de Chimborazo, toda vez que no aplican de manera directa las disposiciones de la Constitución del Ecuador, tales como Art. 11 numerales 2, 3, 4, 5, 6, 9); Art. 33; Art. 34; Arts. 66 numerales 2, 4, 17; Art. 75, Art. 76 numeral 7, letra l), Art. 82, Art. 277 numeral 1; Arts. 325, 328, 331; Art. 424 a 427 de la Constitución de la República del Ecuador; Arts. 3, Art. 7, Art. 22; Arts. 23 numerales 1, 2, 3; 24; 25 numeral 1) de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; Art. 24, Art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, Art. 3 de la Declaración sobre la Eliminación de la violencia contra la mujer.

5.- PROBLEMAS JURÍDICOS QUE DEBE RESOLVER LA CORTE CONSTITUCIONAL.

¿Cuál es el efecto jurídico de la Sentencia No. 065-14-SEC-CC, dentro de la causa No. 0807-10-EP?

¿La Licenciada Nelly Yolanda Garcés Núñez, trabaja por 16 años para el Ministerio de Educación, es decir para el Estado Ecuatoriano, tiene derecho a estabilidad laboral, derecho a la seguridad social, derecho al trabajo, derecho a la seguridad jurídica, derecho a remuneraciones justas?

¿Cuál es el plazo razonable, para que la Corte Constitucional emita sentencia dentro de la acción de protección, teniendo en cuenta la jurisprudencia vinculante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos?

¿Desde qué momento se efectiviza el derecho a la seguridad social, para el trabajador?

¿El derecho al buen vivir tiene conexidad con las remuneraciones que recibe el trabajador por su trabajo?

¿Cuándo procede la convalidación de errores judiciales en materia de derecho constitucional?

6.- JUSTIFICACIÓN ARGUMENTADA DE LA RELEVANCIA CONSTITUCIONAL DEL PROBLEMA JURÍDICO Y DE LA PRETENSIÓN.

6.1.- Señores Jueces, la acción constitucional de protección tiene como finalidad tutelar y proteger los derechos individuales y colectivos de las personas, en consecuencia vuestras autoridades deben cumplir y hacer cumplir las disposiciones constantes en la Constitución de la República del Ecuador y en la normativa de los instrumentos de protección de derechos humanos en las cuales nuestro país es suscriptor de los tratados y convenios internacionales.

Una vez revisada la jurisprudencia constitucional vinculante expedida por los Señores Jueces de la Corte Constitucional del Ecuador, constante en el Art. 436 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, se desprende que no existen sentencias conexas con los problemas jurídicos planteados de la acción de protección, sin embargo los nuevos servidores y funcionarios públicos al desconocer procedimientos jurídicos, menoscaban derechos adquiridos y constitucionales pragmatizados en la Carta Suprema del país; y, en los tratados y convenios internacionales, en consecuencia es de supra relevancia el problema jurídico toda vez que por desconocimiento inobservan mis derechos ciudadanos y perjudican mi bienestar personal, social, laboral e inclusive económico, por tanto el análisis y síntesis jurídica y constitucional que se dignen realizar los Señores Jueces de la Corte Constitucional, permitirá que en el país haya sentencias que amparen los derechos laborales de las personas, por tanto el problema jurídico es de trascendencia nacional.

7.- PRETENSIÓN JURÍDICA CONSTITUCIONAL CONCRETA Y REPARACIÓN DE LOS DERECHOS VULNERADOS.

Con los antecedentes jurídico, constitucionales y jurisprudenciales, la presente acción extraordinaria de protección está fundamentada en el derecho constitucional del Ecuador, consecuentemente solicito a los

Señores Jueces de la Corte Constitucional del Ecuador, que mediante sentencia motivada en derecho conforme el Art. 76 numeral 7, letra l) de la Constitución de la Republica del Ecuador, verificadas que sean las violaciones a los derechos fundamentales, mediante sentencia constitucional se dignen admitir la presente acción extraordinaria de protección y dejar sin efecto las sentencias del Juez Tercero de lo Civil y Mercantil de Riobamba y de los Señores Jueces de la Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, emitidas el 06 de agosto de 2014, 08 de septiembre de 2014 y rechazo del auto de ampliación de fecha 09 de octubre de 2014, y en calidad de reparación integral se disponga la estabilidad laboral (derecho al trabajo) mediante la correspondiente acción de personal (nombramiento), el pago de las remuneraciones justas a partir del 1 de septiembre del año 1998, la afiliación al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, con la finalidad de proteger mis derechos en base a las disposiciones constitucionales e internacionales de protección de derechos humanos.

8.- REQUISITOS DE CUMPLIMIENTO DE LA ACCIÓN.

Señores Jueces, la presente acción extraordinaria de protección, cumple con los requisitos establecidos en el Art. 60 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en consecuencia la acción constitucional está fundamentada en el derecho nacional e internacional.

9.- JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL.

9.1.- "Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 161, Martes 14 de Enero de 2014.- (...) La motivación es una garantía epistemológica indirecta, ya que permite controlar la facultad discrecional del juez dentro de su amplia libertad para valorar las pruebas. Desde este punto de vista, el sistema procesal considera a la valoración de la prueba como un ejercicio de verificación de las distintas hipótesis de reconstrucción de los hechos. En conclusión, el juez no debe simplemente enunciar los hechos sin ningún tipo de razonamiento lógico jurídico, sino que debe sustentar sus hipótesis mediante la justificación racional de los hechos que considera probados, pues lo contrario lleva a la arbitrariedad de la función jurisdiccional y la torna en violatoria de derechos constitucionales."

9.2.- Registro Oficial No. 154 de fecha 03 de enero de 2014, "El derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente, debiendo además sujetarse a las atribuciones que le compete a cada órgano".

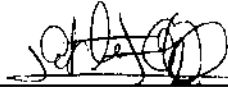
9.3.- Jurisprudencia Vinculante, N° 001-10-PJO-CC, dentro del caso N° 0999-09-JP, Publicada en el Registro Oficial N° 351, de fecha 29 de diciembre de 2010, Segundo Suplemento de la Gaceta Constitucional N° 001, en la parte pertinente consta lo siguiente: "**2. ¿Cuál es el deber de la judicatura, sala o tribunal que dictó la sentencia definitiva ante la interposición de una acción extraordinaria de protección? Las judicaturas, salas o tribunales que dictan una decisión definitiva, y ante quienes se interpone una acción extraordinaria de protección están impedidos para efectuar un análisis de admisibilidad, dicha competencia es exclusiva de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional. Las juezas y jueces, una vez recibida la demanda, deberán remitir el expediente completo a la Corte Constitucional en un término de cinco días, como lo dispone el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.**"

Por lo referido vuestras autoridades jurisdiccionales constitucionales, con fundamento en vuestra propia jurisprudencia, se dignarán admitir la acción extraordinaria de protección y solventar las graves violaciones a los derechos constitucionales y humanos causados a la accionante en la presente causa.

9.4.- En el caso de la Ingeniera Laura Lucía París Moreno Rivas, quien trabajo para Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria (SESA), por **un tiempo de tres años** y mediante acción constitucional protegió sus derechos, es decir existe similitud con la accionante que en la actualidad mi defendida Licenciada Nelly Yolanda Garcés Núñez, trabaja prácticamente catorce (16) años en su calidad de educadora comunitaria, para la Dirección de Educación Distrito Riobamba-Chambo,

No. 06303-2014-0419 (JESUS MARTINEZ S.)

Presentado en el día de hoy viernes treinta y uno de octubre del dos mil catorce, a las once horas y veinte y cuatro minutos, con 1 copia(s) igual(es) a su original, sin anexos. Certifico.



AB. CATHERINE LARA
VENTANILLA

LARAC id: 19242297